



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
065**

Piura,

29 DIC 2017

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 02580 de fecha 19 de enero de 2017; que contiene el Oficio N° 229-2017/GRP-420020-10-200-210, emitido por la Dirección Regional de Producción Piura, por el cual remite el recurso de apelación interpuesto por José Segundo Soto Córdova contra la Resolución Directoral Regional N° 338-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 30 de noviembre de 2016; la Hoja de Registro y Control N° 04061 de fecha 30 de enero de 2017; la Hoja de Registro y Control N° 15972 de fecha 21 de abril de 2017; la Hoja de Registro y Control N° 31805 de fecha 26 de julio de 2017; el Informe N° 1357-2017/GRP-460000 de fecha 04 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 11 de octubre de 2016, José Segundo Soto Córdova, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de la Producción Piura realizar las acciones y gestiones necesario a fin de que se le efectivice el monto de la bonificación por haber cumplido los 30 años de servicios al Estado;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 338-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 30 de noviembre de 2016, la Dirección Regional de Producción Piura reconoció a favor de José Segundo Soto Córdova, servidor nombrado en el cargo de Ingeniero IV, Nivel SPA, treinta (30) años de servicios prestados al Estado al 31 de diciembre de 2013, incluidos los (04) años de formación profesional, y el derecho a percibir por única vez el importe de Dos Mil Ochocientos Ocho con 06/100 soles (S/. 2,808.06), monto equivalente a tres (03) remuneraciones totales, por concepto de asignación por haber cumplido 30 años de servicios;

Que, con escrito de fecha 09 de enero de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 338-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 30 de noviembre de 2016, argumentando que no se ha considerado los conceptos de Productividad, Racionamiento y el beneficio conocido como Subvención de Apoyo Económico "Refrigerio", que forman parte de la remuneración mensual que percibe en el tiempo, y que incluida a la remuneración propiamente dicha, se determina que su ingreso mensual total o íntegro es por el importe de S/. 3,485.70 soles;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 02580 de fecha 19 de enero de 2017, ingresó el Oficio N° 229-2017/GRP-420020-10-200-210 de fecha 18 de enero de 2017, a través del cual la Dirección Regional de Producción Piura eleva el recurso de apelación presentado por el administrado;

Que, los Recursos Administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 118 y 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 216, numeral 216.2, del invocado TUO, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles;

Que, el artículo 197, numeral 197.4, del TUO de la Ley N° 27444, prescribe: "197.4 *Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*";

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera textual lo siguiente: "*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; por lo que, teniendo en cuenta que el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y de acuerdo a las normas antes





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 065 - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 29 DIC 2017

señaladas, corresponde a esta Oficina Regional emitir opinión sobre el asunto controvertido que versa determinar si el cálculo de la Asignación por cumplir 30 años de servicios los conceptos de Racionamiento, Productividad y Subvención, debe ser incluidos como base de cálculo del beneficio otorgado al administrado;

Que, el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, indica: "Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales. Al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez cada caso". En la Resolución Directoral Regional N° 338-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 30 de noviembre de 2016, se ha reconocido la Asignación por cumplir 30 años de servicios a favor del administrado, realizando el cálculo en base a la **Remuneración Total**;

Que, el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de diciembre de 2012, referido a la "estructura del sistema de pago del régimen 276 y base de cálculo para los beneficios de dicho régimen", en su numeral 5.2 ha establecido **los criterios a definir cuando un concepto de pago constituye base de cálculo para beneficios**, a saber:

a. **Análisis de la condición de remunerativo:** El concepto de pago será remunerativo si cumple con 2 acepciones: **(i)** Tiene naturaleza remunerativa. Es decir, es otorgado como contraprestación de una labor realizada, se percibe de manera permanente en el tiempo, y representa un beneficio para el trabajador; **y, (ii)** No ha sido excluido como remunerativo por una norma.

Asimismo, existen conceptos que explícitamente señala su condición de remuneración en la norma, de creación.

b. **Tipificación en la estructura de pago de la 276:** referido a la posición del concepto de pago al interior de la estructura de pago de la 276, a partir de las características del concepto y la normativa 276.



c. **Clasificación de concepto como base de cálculo de beneficio:** Un concepto será considerado como base de cálculo si: **(i)** forma parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma, está basada dentro de la remuneración total, **y, (ii)** no ha sido excluida como base del cálculo de beneficio por una norma;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

065

Piura,

29 DIC 2017

Que, además de ello, el numeral 5.3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC señala lo siguiente: "En consecuencia para que un concepto de pago sea base de cálculo de beneficios en el régimen 276 debe cumplir con lo siguiente: (i) ser remunerativo; y (ii) ser parte de la remuneración total";

Que, respecto a si el concepto **Incentivo Único** (que está constituido por los conceptos de Productividad y Racionamiento, que según alega el administrado, deben ser considerados en el cálculo de la asignación por cumplir 30 años de servicios) es un concepto de pago que tiene la condición de remunerativo o no, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, en la Octava Disposición Transitoria señala: "(...) Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.1 Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargos a fondos públicos. b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio";

Que, como bien se sabe, la actuación de la administración pública se rige por el principio de legalidad, y en mérito a ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR invoca que la calificación normativa primará sobre la naturaleza jurídica o conceptual. En consecuencia, en tanto el Incentivo Único se otorga como incentivo laboral esta no tiene el carácter remunerativo;

Que, según el **criterio de condición remunerativo**, el concepto de Incentivo Único, al ser entregados a los servidores a través del CAFAE, no tiene el carácter de remunerativo, pues ha sido excluido como tal por norma expresa;

Que, respecto al **criterio de la tipificación en la estructura de pago de la 276**, se considera que el concepto Incentivo Único no está comprendida en dicha estructura de pago, la cual se muestra en el gráfico 1 y Anexo 2 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GOGSC. En ese sentido, el Incentivo Único no constituye parte de la Remuneración Total Permanente, tampoco constituye parte de la Remuneración Total, pues **no se identifica que el Incentivo Único haya sido otorgado por norma con rango de ley como un concepto remunerativo adicional a los conceptos que integran la Remuneración Total Permanente**, y que además el motivo de su otorgamiento haya sido por el desempeño de cargos que impliquen exigencias y/o condiciones distintas al común, toda vez que la Directiva Regional N° 023-2013/GRP-480000-480300, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 798-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PE de fecha 26 de diciembre de 2013, no tiene la calidad de norma con rango de ley ni tampoco los motivos que expone en sus considerandos sustentan el cumplimiento de la condición legal exigida en el literal b) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Tampoco el Incentivo Único califica como beneficio conforme al artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en cuanto a la **clasificación de concepto como base de cálculo**, al no cumplir el Incentivo Único con formar parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma ubicarse dentro de la remuneración total, no sería base de cálculo de beneficios;

Que, respecto a la **Subvención Apoyo Económico**, se debe precisar que con Resolución Presidencial N° 389-83/CORPIURA.P de fecha 19 de diciembre de 1983, se otorga una subvención mensual a los funcionarios y servidores nombrados del régimen del Decreto Legislativo N° 276 del CORPIURA. Y se otorgó mediante los años 1983, 1984 y 1985, a través de las leyes de presupuesto, y es con la Resolución N° 193-A-86-CORPIURA-P de fecha 24 de abril de 1986 (basada en la Resolución Presidencial N° 389-83/CORPIURA.P de fecha 19 de diciembre de 1983) se otorga la Bonificación Especial con naturaleza remunerativa. Dicha bonificación se siguió otorgando de manera ininterrumpida (sin solución de continuidad), hasta que en el año 1988 se emite la Ley N° 24767, que en su artículo 335 literalmente señaló: "Los trabajadores de la Corporación





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

065

Piura,

29 DIC 2017

Departamental de Desarrollo de Piura, continuarán percibiendo la bonificación especial que se les viene abonando desde 1983, estando impedido el Directorio de la Corporación de otorgar incrementos con cargo a dicha bonificación, a los acordados hasta el 30 de setiembre de 1986";

Que, en efecto, dichas normas jurídicas, a la actualidad, no han sido derogadas; sin embargo, es necesario que se le realice la evaluación de los criterios fijados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de diciembre de 2012:

Que, según el **criterio de condición remunerativo**, el concepto de Bonificación Especial tendrá la condición de remunerativo si es que se acredita su otorgamiento como contraprestación de una labor realizada, se perciba de manera permanente en el tiempo, representa un beneficio para el trabajador, y, además, no haya sido excluido como remunerativo por norma. En ese sentido, de las normas expuestas no se acredita que haya sido otorgado en virtud de la contraprestación de la labor realizada por el trabajo diario que realizan los servidores públicos;

Que, respecto al **criterio de la tipificación en la estructura de pago de la 276**, se considera que el concepto Bonificación Especial no estaba comprendida en dicha estructura de pago, la cual se muestra en el gráfico 1 y Anexo 2 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GOGSC. En ese sentido, la Bonificación Especial no constituye parte de la Remuneración Total Permanente, tampoco constituye parte de la Remuneración Total, pues **no se identifica que la Bonificación Especial haya sido otorgada por norma con rango de ley como un concepto remunerativo adicional a los conceptos que integran la Remuneración Total Permanente**, y que además los únicos servidores públicos que son beneficiarios de la referida bonificación, son aquellos que prestan servicios en la Ex Corporación Departamental de Desarrollo de Piura (actual Gobierno Regional Piura), y no la totalidad de los servidores públicos a nivel nacional, como suceden en los demás conceptos que forman parte de la Remuneración Total Permanente;

Que, en cuanto a la **clasificación de concepto como base de cálculo**, al no cumplir la Bonificación Especial con formar parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma ubicarse dentro de la remuneración total, no sería base de cálculo de beneficios;

Que, en ese sentido, al no tener asidero fáctico y legal el recurso de apelación presentado por el administrado, el mismo deviene en INADMISIBLE;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI – “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **JOSÉ SEGUNDO SOTO CORDOVA** contra la Resolución Directoral Regional N° 338-2016-GOBIERNO REGIONAL





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

065

Piura,

29 DIC 2017

PIURA-DRP-DR de fecha 30 de noviembre de 2016, por las consideraciones de la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** con la resolución que se expida, de conformidad con lo prescrito en el artículo 226, numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **JOSÉ SEGUNDO SOTO CÓRDOVA** en su domicilio real sito en el Calle Los Ficus Mz. P Lote 29 del Asentamiento Humano La Primavera – Castilla – Piura, en el modo y forma de Ley, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA
Gerente Regional

